

AUDIENCIAS TESTIMONIALES SUPLETORIAS EN EL PROCESO LABORAL (*)

Introducción.

Veamos una contingencia que es característica del proceso laboral en la provincia y que bien ha sido advertida por el prestigioso autor y magistrado Dr. Manuel H. Pereyra¹: la frustración de las audiencias testimoniales prolongan el trámite del proceso laboral, en abierta contradicción con los principios de economía, concentración, eventualidad y, sobre todo, celeridad, este último consecuencial del primero y de destacada relevancia en la tutela judicial efectiva de los derechos laborales. El autor citado admite, por una cuestión práctica, la posibilidad de implementar también en el proceso laboral las audiencias supletorias en la prueba testimonial, debiéndose armonizar el sistema de caducidad automática del artículo 432, CPCC², con lo normado en el artículo 63, ley 3540³. En mi modesta opinión, que coincide en este aspecto con la expuesta precedentemente, esa armonización es posible y, también necesaria, constituyéndose en un deber del juez hallarla pues dicha tarea forma parte de la dirección del proceso laboral que debe ejercer “procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible” (art. 12, ley 3540). Por otro lado, no caben dudas que la frustración de las audiencias testimoniales “sin consecuencias” paraliza en un “tiempo muerto” el proceso, siendo un deber del juez impedir que ello ocurra (art. 15, ley 3540). Veamos la solución que ensayo y aquí expongo.

¹ PEREYRA, Manuel H., *Procedimiento laboral de la Provincia de Corrientes*, Mave, Avellaneda, 2006, pág. 353/354.

² Artículo 432, CPCC. “Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si: 1. No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón. 2. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias. 3. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día”.

³ Artículo 63, ley 3540: “Producción de la prueba. Negligencia. A las partes corresponde, sin perjuicio de la obligación del Juez, urgir la producción de las pruebas ofrecidas. Fracasada una diligencia de prueba, se tendrá a su proponente por desistido, a menos que expresamente la urgiere dentro del término de tres días a partir de la fecha en que conste en autos su no producción o que la contraparte lo hiciera dentro del plazo subsiguiente”.

Fundamento de las audiencias supletorias en el proceso civil.

Antecedentes. Al decir de Lino E. PALACIO, a la excesiva benignidad con la que el art. 182 del primitivo CPC contemplaba la situación del testigo remiso, y a las dilaciones en el diligenciamiento de la prueba que en la práctica provocaba su aplicación (ocurría que, a la ineficacia de la multa prevista, se unía la pasividad judicial en ordenar la comparencia forzada del testigo en el breve plazo mencionado por la norma –en el día o dentro de las veinticuatro horas–, lo que conducía, en la generalidad de los casos, a la fijación de una tercera audiencia), obedeció su reforma mediante la ley 14.237. Con ella, al prescribirse el apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública a una segunda audiencia, se pretendió obviar la postergación de audiencias a que daba lugar el régimen del CPC, pero la práctica enseñó que la fijación de la segunda audiencia, y la disposición de medidas coercitivas contra el remiso, dependían de que la parte interesada lo solicitase, circunstancia que conspiró, naturalmente dice el autor citado, contra la eficacia del nuevo sistema. “Haciéndose cargo de ese inconveniente de orden práctico, los redactores del decreto-ley 23.398/56 mantuvieron el criterio de la ley 14.237 en lo que respecta al apercibimiento inicial que debe hacerse al testigo, pero introdujeron la variante consistente en la fijación simultánea de las dos audiencias, procurando con ello evitar la realización de trámites innecesarios y obtener mayor proximidad en las fechas respectivas. La reforma prevé, asimismo, la posibilidad de que, ante el fracaso de las dos primeras audiencias, la parte interesada pida nueva fecha dentro del tercer día; pero es preciso tener presente que tal facultad sólo puede ejercerse cuando el fracaso de las primeras audiencias ha obedecido a circunstancias no imputables al litigante que propuso la prueba”⁴. Se ve que elementales razones de orden práctico han llevado a incorporar las audiencias supletorias testimoniales al régimen procesal civil. El sistema de producción de la prueba testimonial así estructurado tiende a materializar en esta particular secuencia de actos procesales, el principio de economía procesal, en su vertiente de economía de tiempo; al decir de Jorge W. PEYRANO, vertiente ésta que propone la serie de problemas más vinculados con la “praxis del

⁴ PALACIO, Lino E., *Manual de derecho procesal civil. Proceso ordinario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, pág. 166/167.

proceso”⁵. El ya citado Manuel H. PEREYRA también justifica en una cuestión práctica que, sencilla y claramente, expone así: “Se frustran las audiencias y, por tanto, de solicitarse nuevas fechas de audiencia de acuerdo al art. 63 CPL, por la apretada agenda judicial, se iría nuevamente a seis meses o más desde el momento que se provee. Esto no curre cuando se procede a la designación de audiencias supletorias⁶.

Insuficiencia de la regulación específica de la prueba testimonial en la ley 3540.

Ésta, sólo refiere en los arts. 78 y 79, sobre quiénes pueden ser testigos, el número máximo de éstos y la posibilidad de proponer reemplazantes, y cómo debe hacerse el examen de los mismos. Nada dice sobre la citación de los testigos ni su forma, plazo ni apercibimientos. Menos aún sobre la posibilidad de la fijación de una segunda o posteriores audiencias. Lo apuntado no es un dato menor, pues la diferencia de su fuente, el CPL santafesino, de donde también toma el art. 63, sobre negligencia en la producción de la prueba. Volveré más adelante sobre este punto. En efecto, la ley santafesina 7945, prevé en sus arts. 87 y 88, la citación y la incomparecencia del testigo, respectivamente. En dicho ordenamiento los testigos son citados “haciéndoseles conocer el apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública y las demás sanciones penales que pudieren corresponder” (art. 87), y “El testigo que no comparezca a la primera citación sin justa causa, será traído por la fuerza pública, para una nueva audiencia” (art. 88). Al mismo tiempo, es cierto que la ley 18.345 que regula el proceso laboral nacional, expresamente considera inaplicables a su ámbito los arts. 431 y 432, CPCN, pero también lo es que expresamente dispone que a los testigos, “en las citaciones se les hará conocer el apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública”, pues “Los testigos que no comparecieren sin justa causa serán conducidos por medio de la fuerza pública” (art. 89).

Aplicación supletoria del régimen civil. Antecedentes.

El art. 109 de la vigente ley 3540, claramente dispone que cuando resultaren insuficientes sus disposiciones, se aplicarán en forma supletoria los preceptos del

⁵ PEYRANO, Jorge W., *El proceso civil. Principios y fundamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1978, pág. 251/252.

⁶ PEREYRA, Manuel H., ob. cit., pág. 354.

CPCC. Ante de la vigencia del actual CPCC (año 2000), el viejo Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, disponía que si los testigos “dejaren de comparecer sin justa causa, el Juez, previa presentación a Secretaría del interrogatorio respectivo, por la parte que ofreció a los testigos, mandará traerlos por la fuerza pública y ordenará que permanezcan arrestados hasta que presten declaración, la que deberá ser tomada en el día o dentro de 24 horas a más tardar” (art. 196). Como puede verse, el sistema del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial derogado, regulaba un sistema similar al que en el orden nacional se consideró causa de dilaciones y postergaciones indebidas del proceso civil, razón por la que fue sustituido por el sistema de la audiencia supletoria. En la actualidad, a mi criterio, deben aplicarse necesariamente en el proceso laboral los artículos 431 y 432, incisos 2 y 3, CPCC. Me explico.

Compatibilidad con el sistema general de negligencia o caducidad de prueba del proceso laboral.

Respetables voces niegan la posibilidad de suplir la insuficiencia de regulación de la prueba testimonial en la ley 3540 por la prevista en los arts. 431 y 432, inc. 2 y 3 del CPCC, en razón de éstos partan un sistema de caducidad de la prueba testimonial incompatible con el sistema de caducidad o negligencia de la prueba que prevé en general el art. 63 de aquélla. Las siguientes razones me convencen de lo contrario:

a) A contrario de lo que disponía el último párrafo del art. 196 del viejo Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (“Si la parte no pidiere nueva audiencia o no presentare el interrogatorio dentro del tercer día de fracasada la anterior se la tendrá por desistida del testigo sin más trámite”), el art. 63 de la ley 3540 no se refiere específicamente a la necesidad de pedir nueva audiencia (testimonial) dentro de los tres días de fracasada la primera, sino a la carga de “urgir” la prueba dentro de ese plazo, fracasada que fuere “una diligencia de prueba”. Término éste más general que el de “audiencia” y que puede comprender perfectamente la diligencia de la prueba testimonial compuesta por ambas audiencias (primera y supletoria). Encontrándonos, en este supuesto, con la solución que más abajo se brinda para el fracaso de la audiencia

supletoria (b, ii), que significaría, en este caso, el fracaso de la diligencia total de la prueba testimonial.

b) Aunque así no se piense, el régimen es perfectamente compatible con el sistema de caducidades de los incisos 2 y 3 del artículo 432, CPCC, y es más, el art. 63, ley 3540, le agrega claridad. Piénsese en los supuestos en los que el testigo se encuentra debidamente citado en el proceso laboral a ambas audiencias y:

i) No comparece a la primera audiencia, sin invocar causa justificada (art. 432, inc. 2). En el proceso civil, a pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso, si “no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias”; en el proceso laboral, la oportunidad de requerir esas medidas por la parte que propuso al testigo, será dentro de los tres días de fracasada la primera audiencia, de otro modo se lo podrá tener por desistida a pedido de la contraria. Aquí la compatibilidad es absoluta, pues, fijadas ambas audiencias testimoniales, siempre que se interprete los términos del artículo 63, ley 3540, como referidos al fracaso de una audiencia de prueba, el inciso 2 del artículo 432, CPCC, brinda oportunidad de urgir la primera audiencia testimonial fracasada por incomparecencia injustificada del testigo debidamente citado, mediante el requerimiento oportuno de las medidas de compulsión necesarias para lograr la realización de la audiencia supletoria; y en el proceso laboral, esa oportunidad está determinada por el plazo de tres días a partir del fracaso de la primera audiencia.

ii) No comparece a la segunda audiencia “por motivos no imputables a la parte” (art. 432, inc. 3). Caso del testigo respecto del cual la parte que lo propuso requirió oportunamente las medidas de compulsión necesarias y éstas fracasaron por no hallarlo la autoridad encargada de ejecutarlas, por ejemplo. En este caso, si la parte interesada no solicita nueva audiencia, en el proceso civil dentro de los cinco días de fracasada la segunda audiencia, se la tendrá por desistida del testigo a pedido de la contraria y sin sustanciación. En el proceso laboral, por imperio de la norma del artículo 63, ley 3540, el plazo será de tres días a contar del fracaso de la segunda audiencia.

c) Habrá notado el atento lector que he dejado de lado el análisis de la compatibilidad del supuesto del inciso 1 del artículo 432, CPCC, pues por la sencilla razón de que el mismo no reconoce su causa en el sistema de fijación de audiencias supletorias ni

funciona amarrado al mismo, como los otros dos supuestos que sí refieren a la diligencia de la parte interesada en la producción de la prueba testimonial, fracasada la primera para lograr la supletoria, o fracasada esta última para lograr una tercera. No se trata aquí de importar a siegas supuestos de caducidades de la prueba testimonial previstos en y para el proceso civil, por ejemplo, el supuesto previsto por el artículo 437, CPCC. Por el contrario, se trata de compatibilizar con el régimen del artículo 63, ley 3540, los supuestos de caducidad de la prueba testimonial previstos como directa consecuencia de la fijación de las audiencias supletorias.

Compatibilidad con las características específicas del proceso laboral.

Si bien, creo, ha quedado demostrada la compatibilidad entre el sistema de audiencia supletoria en la prueba testimonial con el sistema de caducidad o negligencia de la prueba diseñado para el proceso laboral correntino, buen es preguntarse cuál de los dos sistemas responde más acabadamente a las características específicas del proceso laboral. Desde ya sostengo que el sistema de caducidad diseñado en el artículo 63, ley 3540, en nada responde a las características específicas del proceso laboral. Por el contrario, su aplicación indiscriminada e irreflexiva, sustrae consciente o inconscientemente, el material de conocimiento necesario para establecer la verdad de los hechos controvertidos, mientras que por imperio del artículo 13, ley 3540, el juez laboral aún de oficio debe tomar las medidas necesarias tendientes a ese fin.

Como fuere, lo cierto es que la inactividad de las partes tendrá como consecuencia la de considerarla desistida de la medida de prueba no urgida, excepto que el juez entienda que la diligencia en cuestión resulta importante para formar la convicción que lo llevará a adoptar la decisión final del pleito. “En ese caso, y aun cuando las partes hayan renunciado a su producción, el Juez laboral puede ordenar que se produzca, porque cuenta con la discrecionalidad que le acuerda toda la normativa del Código para elegir los medios aptos destinados a adquirir certeza –privilegiando la verdad– y así

resolver el litigio sobre bases de realidad que van mucho más allá que la clausura formal del debate”⁷.

Ahora bien, la fijación de las audiencias testimoniales supletorias contribuye y mucho a la celeridad procesal. Pues éstas se fijan conjuntamente con las primeras y a fecha próxima de la realización de aquellas. De no ser así, como señalaran los autores citados más arriba, la apretada agenda de audiencias señaladas en los juzgados, provocaría la dilación y postergación de la decisión del proceso. Es muy clara en este sentido la directiva brindada por el artículo 109, ley 3540. Si el sistema de las audiencias testimoniales supletorias es compatible con las características propias del proceso laboral, contribuyendo significativamente a la celeridad de su trámite; si la regulación de la prueba testimonial en el proceso laboral correntino no es autosuficiente y requiere de integración necesaria, siendo el régimen del proceso civil de aplicación supletoria; si el sistema de caducidad de la prueba o negligencia en su producción es armonizable con las caducidades derivadas de la fijación de la audiencia supletoria testimonial; si la dirección del proceso le corresponde al juez laboral, debiendo procurar que su tramitación sea lo más rápida y económica posible (art. 12, ley 3540); si en caso de duda, entre la fijación o no de las audiencias testimoniales supletorias, “se adoptará el procedimiento que importe menor dilación”, y si la fijación de la audiencia supletoria comprobadamente en la práctica importa esa menor dilación del proceso laboral, porque negarse a hacerlo.

Conclusiones.

- La regulación de la prueba testimonial en la ley 3540, es insuficiente y debe ser integrada con las normas del CPCC, compatibles con las características del proceso laboral, y siempre que importen menor dilación en el trámite de la causa.
- La fijación de audiencias testimoniales supletorias contribuyen significativamente a la celeridad de las causas laborales y cuando las fija, el juez laboral de primera instancia

⁷ BALESTRO FAURE, Myriam, en *Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe*, t. II, Nicolás J. R. Vitantonio (director), María C. Eguren (coordinadora), Nova Tesis, Valentín Alsina, 2006, pág. 36.

nada más cumple, en un ejercicio regular de la dirección del proceso que solo a él le compete, con los artículos 12 y 109, ley 3540, entre otros.

- El sistema de caducidad o negligencia de la prueba del art. 63, ley 3540 es armonizable con la fijación de las audiencias supletorias y el sistema de caducidad que directamente implica, a saber: i) inc. 2, art. 432, CPCC: Si el testigo debidamente citado no comparece a la primera audiencia, la parte que lo propuso debe urgir su producción requiriendo oportunamente, esto es, dentro de los tres días de fracasada la primera audiencia, las medidas de compulsión necesarias. De lo contrario, si no lo hace, podrá ser tenida por desistida del testigo, a pedido de la contraria y sin sustanciación. ii) inc. 3, art. 432, CPCC: Si el testigo debidamente citado no comparece a la audiencia supletoria por motivos no imputables a la parte que lo propuso, ésta deberá urgir su producción solicitando nueva audiencia dentro de los tres días de fracasada la audiencia supletoria. De lo contrario, si no lo hace, podrá ser tenida por desistida del testigo, a pedido de la contraria y sin sustanciación.
- Ante la duda sobre la aplicabilidad del sistema de audiencias supletorias en el proceso laboral, debe optarse por aplicar el sistema pues, comprobado en la práctica es que implica menor dilación en el trámite de la causa laboral.

(*) por César H. E. Rafael Ferreyra⁸

⁸Juez Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros, Provincia de Corrientes. Miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario. Miembro del Círculo de Estudios Procesales de Corrientes.